



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2007-PHC/TC
HUÁNUCO
AUGUSTO NOREÑA LLANOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Noreña Llanos contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 36, su fecha 11 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de mayo de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus cuestionando la condena impuesta en su contra por el Cuarto Juzgado Penal de Huanuco (Exp. N.º 2004-0919) por delito contra la fe pública - falsificación de documentos, así como su confirmatoria expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Alega haber sido condenado a pesar de haberse acreditado que no se causó ningún perjuicio a los presuntos agraviados, siendo el referido perjuicio un elemento del tipo previsto en el artículo 427 del Código Penal.
2. Que de la revisión de autos se desprende que lo que en puridad pretende el recurrente es el reexamen de los medios probatorios; respecto a ello este Colegiado estima que es menester precisar que no es función del juez constitucional determinar la responsabilidad penal y, en tal sentido, hacer una valoración de los medios probatorios que a tal efecto se incorporen al proceso penal, pues ello es competencia exclusiva de la justicia ordinaria. Dicha valoración probatoria, entonces, excede el objeto del proceso de hábeas corpus y el contenido constitucionalmente protegido de la libertad individual, por lo que resulta de aplicación al caso la causal de improcedencia prevista en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2007-PHC/TC
HUÁNUCO
AUGUSTO NOREÑA LLANOS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()